

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

del miércoles 30 de Mayo de 1821.

S. Fernando Rey de España. = Gala con uniforme.

Hay cuarenta horas en Sta. Clara, y dedicadas á la Ascension del Señor.

GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Reglamento adicional al de 31 de Agosto de 1820 para la Milicia nacional.

El Rey se ha servido dirijirme con esta fecha el decreto siguiente:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente: «Cas Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento adicional al de 31 de Agosto de 1820 para la Milicia nacional.

Art. 1.º Los ayuntamientos de los pueblos quedan autorizados desde la publicacion de este decreto para recibir en clase de milicianos voluntarios á todos los que se presenten con las circunstancias prescritas, esten ya ó no alistados en la Milicia nacional no voluntaria.

Art. 2.º La facultad de admitir voluntarios concedida á los ayuntamientos se entenderá por el tiempo de cuatro meses, contados desde la publicacion de este decreto, para todos los individuos que en la actualidad sean mayores de 18 años. Los que despues de los cuatro meses siguientes á la publicacion vayan cumpliendo la referida edad, podrán entrar tambien en la clase de voluntarios, con tal de que lo soliciten dentro de los cuatro primeros meses siguientes al dia en que la hayan cumplido.

Art. 3.º Si por la nueva admision de voluntarios se aumentase la fuerza en términos que permita la formacion de otras compañías ó batallones, segun lo prevenido en el art. 8.º del reglamento de 31 de Agosto último, quedan igualmente autorizados los ayuntamientos para verificarlo, asi como para subdividir desde luego los que actualmente existen en el número de los que permita la fuerza conforme al mismo articulo, al cual deberán arreglarse todos exactamente, asi en este punto como en el número de oficiales, sargentos y cabos que designa.

Art. 4.º No se admitirá en lo sucesivo ningun voluntario sin que reuna las circunstancias prescritas en el reglamento de 31 de Agosto y aclaraciones

posteriores; siendo tambien condicion indispensable la de tener casa abierta, propiedad, rentas ú oficio con taller para subsistir, ó ser hijo del que tenga estas circunstancias.

Art. 5.º Sin embargo de lo prevenido anteriormente respecto á la nueva admision de voluntarios, continuará el alistamiento general y la formacion de la milicia nacional, sujetandose los ayuntamientos rigurosa y estrictamente al reglamento y aclaraciones posteriores, para no inscribir á los que se hallan exceptuados, y á los que no tengan la condicion indispensable indicada en el articulo precedente, que ha de abrazar á todos los que nuevamente se inscriban.

Art. 6.º En los batallones, compañías, mitades y escuadras de voluntarios subsistirán los individuos que actualmente existan, tengan ó no las circunstancias prevenidas; pero en los cuerpos que se han formado á consecuencia del reglamento de 31 de Agosto, se exceptuarán desde luego por los ayuntamientos los que hayan sido inscritos, á pesar de la falta de cualquiera de ellas, ó de la que se menciona en el articulo 4.º de este decreto.

Art. 7.º En atencion á la actual escasez de armas para surtir á toda la Milicia nacional, se empezará por distribuir las que existan ó se adquieran en lo sucesivo entre los milicianos voluntarios.

Art. 8.º Si en cualquiera pueblo no hubiese fuerza alguna de voluntarios, ó si la que hubiere se conceptuare insuficiente, el ayuntamiento respectivo espondrá al gefe político la necesidad de armar alguna parte de la Milicia nacional no voluntaria; y este gefe, de acuerdo con la diputacion provincial, y previo el conocimiento de las causas que dicten esta medida, la aprobará ó desaprobará, proveyendo lo conveniente en el primer caso para que se proporcione el número de armas que se necesite. Si la diputacion provincial no se hallare reunida, se observará en este punto lo prevenido en el articulo 2.º del decreto de las Cortes de 4 de Octubre del año proximo anterior.

Art. 9.º Si en algunos pueblos donde existe la milicia nacional de ambas clases estuviere ya acordada la union en un solo cuerpo de los que se alistaron á consecuencia del reglamento citado, con los que se anticiparon á él, formarán todos un solo

cuerpo, que se considerará para los efectos de este decreto, como si totalmente hubiese sido de voluntarios desde el principio, y no se exceptuarán de consiguiente los individuos que carezcan de alguna de las circunstancias prescritas.

Art. 10. Sin embargo de lo prevenido en el artículo 71 del reglamento, respecto al sombrero redondo que en él se señala como parte del uniforme de los cuerpos de Milicia nacional de infantería, podrán sus individuos usar de morrion ó sombrero, siempre que todos se uniformen.

Art. 11. En cada uno de los batallones de Milicia nacional, cuando se componga al menos de seis compañías, podrá formarse una de granaderos y otra de cazadores, usando la primera de dragonas encarnadas y un plumero del mismo color, y la segunda aquellas y este de color verde.

Art. 12. A cualquier individuo de la Milicia nacional que hubiese servido voluntariamente en ella con honradez, actividad y celo, si llegase el caso de entrar por suerte ó de otro modo en el servicio del ejército permanente ó milicia nacional activa, se le abonará para cumplir su empeño en estas dos clases la cuarta parte del tiempo que hubiere servido en aquella.

Art. 13. En los pueblos en que actualmente haya fermados ó lleguen á formarse dos ó mas batallones, se nombrará un coronel para el mando de todos ellos. Este nombramiento, que se renovará de dos en dos años, como el de los demas gefes, se hará por estos y un oficial por clase de cada batallón elegido con anterioridad entre los individuos de la misma.

Art. 14. Si un oficial, sargento ó cabo de la Milicia nacional formada en cumplimiento del reglamento de 31 de agosto último, quisiese incorporarse individualmente á la voluntaria, quedará exonerado en esta del destino que desempeñaba en aquella; pero si la incorporacion fuese de una mitad de compañía ó mas, los individuos de dichas clases seguirán desempeñando las funciones de las mismas, como propietarios si hubiere vacantes, ó como supernumerarios si estuviese completo el número de aquellas.

Art. 15. No se acreditará haber ninguno á los milicianos por el servicio que hagan dentro de su pueblo y termino respectivo; pero cuando pasaren de este se abonará á cada sargento, cabo y soldados cinco reales de vellón por día.

Art. 16. El ayudante donde lo haya, y donde no el segundo comandante, acreditará los días de haber que deben abonarse á cada individuo por medio de una certificacion con el visto bueno del gefe ó comandante, siendo ambos responsables de la legitimidad del documento que despues de examinado y aprobado por la autoridad política á quien corresponda, pondrá el *dése*, y se hará efectiva la cantidad á los individuos. En los pueblos donde no hubiese mas que un oficial, este pondrá el visto bueno, y el sargento la certificacion; mas donde solo hubiere sargento ó cabo, este pondrá la certificacion, y la autorizará el síndico con su visto bueno.

Art. 17. Estos haberes los abonarán los ayuntamientos de los fondos públicos, respecto á que el servicio se dirige solo al bien y seguridad de los mismos pueblos.

Art. 18. En las plazas de armas y en las capitales, pueblos de costa y frontera donde haya piezas de artillería, se podrá formar por cada seis compañías de Milicia nacional de infantería una de artillería de la clase de voluntarios.

Art. 19. El uniforme de la Milicia nacional de artillería será igual al de la infantería prescrito en el art. 71 del reglamento, sin otra diferencia que la de una bomba á cada lado del cuello, y pudiendo usar tambien de morrion, conforme se permite en este decreto. En los pueblos donde haya establecida Milicia voluntaria de artillería se les permitirá el uso del uniforme que tenga adoptado.

Art. 20. Si la fuerza de Milicia nacional de artillería en una poblacion no fuese suficiente para formar compañía, se observarán en la organizacion segun su número las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento.

Art. 21. Una compañía de artillería se compondrá de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, nueve segundos, cuarenta y ocho milicianos, y uno ó dos tambores.

Art. 22. De dos ó tres compañías formarán una brigada, que mandará el capitan primer nombrado, y tendrá un ayudante mayor de la clase de teniente, y otro segundo de subteniente.

Art. 23. De cuatro á ocho compañías compondrán un batallón; cuya plana mayor será de un teniente coronel comandante; un primer ayudante de la clase de capitan, y un segundo de la de teniente.

Art. 24. En el nombramiento y duracion de los empleos de gefes y oficiales, es como en todo lo demas que no se oponga á los artículos precedentes, observará la milicia nacional de artillería las mismas reglas prescritas para las otras armas.

Art. 25. Las compañías de milicia nacional de artillería que ya existen se sujetarán en su organizacion, y segun su fuerza, á lo que establecen los los artículos anteriores.

Art. 26. Los individuos de Milicia nacional que se hallen de guardia en puntos de la fortificacion de una plaza de guerra ó puesto fortificado, estarán á las órdenes del gobernador ó comandante militar; pero sin quedar sujetos por esto á otras penas que las señaladas en el reglamento, fuera de los casos que espresa el artículo 68 del mismo.

Art. 27. Cuando la milicia nacional de artillería no haga el servicio de su instituto, alternará en el de infantería con los cuerpos de esta clase.

Art. 28. En el estado anual de la fuerza de la Milicia nacional que los gefes políticos deben formar y dirigir á la diputacion permanente en el mes de Enero para conocimiento de las Cortes, luego que se reunan, segun se previene en el artículo 82 del reglamento, se espresará con distincion de pueblos y armas la fuerza voluntaria y no voluntaria que exista armada, y el número de individuos que contribuyen con la cuota señalada por hallarse exceptuados del servicio personal. Madrid 4 de Mayo de 1821.—Antonio de la Cuesta y Torre, Presidente.—Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.—Mannel Luis Gonzalez Allende, diputado secretario." Por tanto mandamos,—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 9 de Mayo de 1821.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1821.—Ramon Feliu.

NOTICIAS EXTRANJERAS

muy importantes.

De Barcelona nos dicen con fecha de 21 del corriente lo que sigue: = Se ha re-

cibido por una de las principales casas de comercio la noticia adjunta que traslado.

Londres 8 de Mayo de 1821.

„Ayer noche los Ministros declararon formalmente, que estaban autorizados por las altas Potencias para manifestar al parlamento, que ni la Rusia, ni la Austria, ni otra potencia intervendria ni tomaria parte alguna en los negocios de España, ni en su actual mutacion política.

Esta noticia se ha confirmado por las cartas del 11 de Paris.

¡Como se apretarán la cincha algunos siervos de Dios para sosegar el entripado con esta novedad! Los demas Austro rusos, Ruso manos, Merini manos, y tanto Israelita, que esperaba la próxima venida de la moribunda cucaña, dirán á su salvo:...

que diran...; pero yo les diré aquello de Mi marido fué á las indias, y me trajo una nabaja con un letereo que dice: Si quieres comer, trabaja.

Palma 29 de Mayo.

ORDEN DE LA PLAZA.=Servicio para el dia 30.

Gefe de dia y ronda mayor el teniente coronel D. Mariano Mas capitan de Zaragoza: visita de hospital y provision Don Menrado Henher capitan de Suizos: parada Cataluña: rondas Zaragoza: contrarrondas y patrulla Suizos.

Hoy dia consagrado á celebrar el de nuestro Rey Constitucional Fernando 7.^o, y á dar cumplimiento á el artículo 30 del benéfico decreto de las Cortes ordinarias de 13 de Marzo de 1814, se observará lo siguiente. A las 10 se hallarán en el palacio nacional los Sres. Generales, Gefes y Oficiales del estado mayor, y de la guarnicion que no tengan colocacion en las filas para asistir con el Capitan General, al solemne Te-Deum que ha de cantarse en la Catedral asistido de todas las Autoridades, con las que concluido este acto religioso, y conduciendo entre si á los beneméritos militares inutilizados en campaña, se dirijirán á la plaza de la Constitucion para que en el decoroso sitio dispuesto á el objeto, y con arreglo á el citado articulo, se lean al frente de la guarnicion ambas milicias y patriotas mallorquines, los servicios, hazañas y heridas de aquellos: á este fin, estarán todos los cuerpos formados en gran parada en el referido punto y términos que se les señale á las 10 y media, desfilando despues por delante de la lápida de la Constitucion sien-

do esta á la par, que el dulce nombre de nuestro Rey Constitucional aclamado por la tropa: La bateria de saludo tirará los 45 cañonazos que corresponden en el espacio que dure la funcion. Los puestos de guardia serán relebados á las cinco de la mañana por el cuerpo á quien pertenezca: en el mismo acto de la parada recibirá el Capitan General la corte de los Sres. Generales, Gefes y Oficiales.=Valencia.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
de las Islas Baleares.

Para responder exactamente á lo prevenido por S. M. en real orden de fecha de 5 de este mes, espedita despues de haber oido al Consejo de Estado, sobre que no existan en los pueblos Sacerdotes pertenecientes á los monasterios estinguidos, sin tener adscripcion ó destino á alguna de las iglesias, con la respectiva aprobacion del Diocesano, ni Regulares de los conventos suprimidos sin este indispensable requisito; debo prevenir á V. que bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes y de cada uno de los individuos de ese Ayuntamiento, me den aviso de los eclesiásticos de ambas clases, que se hallen en ese pueblo ó su distrito, para reclamar de la autoridad correspondiente la providencia que exige el cumplimiento de esta disposicion superior, y evitar el que los respetables individuos del Clero Regular se separen de sus deberes, con menoscabo de su distinguido caracter, de lo prevenido por S. M., de la disciplina y decoro de la Santa Iglesia, y de lo que exigen el orden público, las costumbres y la religiosidad de los habitantes de estas Islas.

Espero que V. á la mayor brevedad me comunique esta noticia, en la inteligencia, de que me seria sensible el hallarme en el caso de exigir de esa Corporacion la responsabilidad, por omision, ocultacion ú otro motivo.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 28 de Mayo de 1820.=Antonio Buch.=Vicente Valor Secretario.=Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de N.

POLITICA.

Una de las cosas mas saladas que ha presentado el siglo en que vivimos, es el espectáculo de un Emperador de Rusia, diciéndole al gran Turco: „perdone Vd. por el arrepuñon; cuidado que yo no tengo nada que ver con si los griegos se rebelan, ó se

4
los lleva el demonio..... porque es verdad que siempre he tenido ganas de quitarle á Vd. cinco ó seis provincias, no ha de ser esto á costa de que los pueblos recobren sus derechos, y se le suban á Vd. á las barbas, que á las mías no pueden, porque acostumbro afeitarme. No señor, gran Turco: viva V. persuadido, que en punto á despotismo, tan despota soy como Vd., y tan aficionado al poder absoluto como el mismísimo carpintero que hizo la Puerta Otomana. » Digo, y repito, que esto es de lo mas cucó que puede verse, y que el tal Ipsilanti, ó como se llama, se ha ganado un terno seco si contaba con la protección de S. M. Imperial. Por eso se dijo quien á buen árbol se arrima, pierde el pan y pierde el perro.

Once respetables padres de almas (como dice la gente de mi tierra) andan por esos campos de Dios en pos del fervoroso Merino, empleados en la caritativa ocupacion de desnudar al vestido, y dar de palos al que no los ha menester. ¡Miren que apostolado ha venido á convertir los rebeldes castellanos al gremio del servilismo! ¡y habrá almas tan corvas, corazones tan empedernidos, que no cedan á tan edificantes ejemplos y á doctrinas tan persuasivas!

Por supuesto que estos zelosos pastores habrán cuidado de que en el santo tiempo en que nos hallamos no carezcan sus respectivas iglesias de ministros que canten la Pasion. ¡No puede esperarse otra cosa de su espíritu piadoso!

¡Curas bandidos! ¡Clérigos salteadores! Me ha gustado la especie. Todavía hemos de ver á los niños de Ecija en el confesonario..... ¿quien sabe hasta donde pueden trocarse los frenos? Sobre que le digo á Vd. que el estado eclesiástico tiene unas cosas á manera de telonio. Porque..... ya se ve.... ¿quien ha de poder resistirse á pagar diezmos, cuando se ve cuán dignamente emplean sus productos los Vinuesas, los Merinos y compañía? No señor: que se lieven el diezmo, y el cuarto, y la mitad, y todo si quieren. Mas vale que se lo coman ellos, que no nuestro hijos. ¡Como lo emplean tan santamente!!!

Yo digo la verdad: sentiria mucho que á la hora esta se les hubiese echado la niña á estos padres míos, ¡Quisiera que los dejasen vivir á sus anchas hasta que el Rey sancionase la ley sobre abreviacion de juicios criminales..... ¡entonces si que pega aquello de apuntén.... fuego! tum! y al que quedare con vida su consejo de guerra al canto, y Dios guarde á Vd. muchos años.

Artículo comunicado.

Sr. Redactor: en ningun tiempo conduce mas que en el presente, que el pueblo tenga unas ideas exactas de la libertad y del despotismo; que algunos parece se interesan en que las confunda; haciéndole mirar la escrupulosa observancia de las leyes como actos del despotismo. No se necesitan largos comentarios para hacer ver lo obsecado de este principio; y nadie que esté iniciado en los primeros rudimentos del derecho público ignora, que la libertad crece á proporcion que las leyes tienen mas influjo y son mas inflexibles; que en un gobierno arbitrario y despótico las leyes callan ó se acomodan al gusto del que manda ó del que las aplica: y al contrario en un gobierno liberal sola la ley manda, y egerce tal imperio que los que las egecutan no pueden substraerse á él por ningun respecto ni consideracion humana. Cualquiera conocerá que han debido dar materia á estas reflexiones las conversaciones que en estos dias se han oido sobre la suspension de oficio del benemérito alcalde D. Antonio Oliver y Nadal, sentida acaso mas que por ningunos otros, por los que han debido aplicar la ley, como de alguno de ellos me consta á no dudarlo: Nadie desconoce las relevantes prendas que adornan á D. Antonio Oliver, y que en el hecho que ha dado motivo á su suspension, no ha cabido ni podido caber la menor sombra de malicia; y que solo ha sido un descuido involuntario, la contravension á la ley cometida por él. Que la cometió es cierto y nadie lo negará ni puede negarlo, como tampoco que habiendo obrado contra ley espresa, aunque haya sido por descuido ha incurrido en responsabilidad y en la consiguiente suspension; pero algunos quisieran que se hubiese detenido el rigor de la ley en obsequio de los méritos y patriotismo bien conocido del alcalde suspenso: sin advertir que tal facultad no cabe en los egecutores de las leyes, á no substituir á estas el funesto reinado de la arbitrariedad. = No serán perdidas estas cortas reflexiones si V. se sirve insertarlas en su periódico como se lo suplica su afectísimo servidor. = *El amante de la ley.*

El domingo próximo pasado se perdió desde la calle de S. Jayme hasta la casa de las comedias, un brazaletes de coral, al que lo haya hallado se le suplica lo debuelva en esta imprenta donde se le gratificará.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.